

383R1598

22. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 163/53

**REGLAMENTO (CEE) N° 1598/83 DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 458/80 relativo a la reestructuración de los viñedos en el marco de operaciones colectivas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 458/80 de la forma siguiente.

Vista la propuesta de la Comisión (<sup>1</sup>),

1. Se sustituye el texto del tercer guión del apartado 2 del artículo 1 por el siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>2</sup>),

«— del viñedo en la región de Charentes destinado a la producción de vino apto para la obtención de determinados aguardientes de vino con denominación de origen, excluidas las superficies de viñedos que vayan a replantarse con variedades aptas únicamente para la obtención de vinos de mesa o de vcpd, hasta un límite de 1 000 hectáreas».

Visto el dictamen del Comité económico y social (<sup>3</sup>),

2. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 8 por el siguiente:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 458/80 (<sup>4</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2991/81 (<sup>5</sup>), ha establecido una acción común, en determinados territorios, de los viñedos que produzcan vinos de mesa y de los viñedos aptos para la obtención de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcpd), lo que se traduce en la concesión de una prima a la reestructuración de los viñedos; que el importe de la prima es idéntico, ya se trate de viñedos para vinos de mesa o para vcpd; que no se ha hecho ninguna distribución de superficies entre las dos categorías de viñedos;

«1. Con excepción del suplemento de prima concedido en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de la acción prevista por el presente Reglamento y referentes a los proyectos que hayan sido aprobados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 hasta el límite máximo de 240 600 hectáreas de viñedo replantado o nuevamente plantado, de las cuales un máximo de 45 800 hectáreas de viñedo hayan producido vcpd durante la campaña anterior a la del arranque.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 458/80 debe afectar tanto a la situación estructural de los viñedos para vinos de mesa como a la de los viñedos para vcpd; que, sin embargo, debe concederse prioridad a los viñedos para vinos de mesa; que, por lo tanto, se trata de evitar que los viñedos para vcpd sean los principales beneficiarios de la acción; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 458/80 con objeto de introducir una distribución entre viñedos para vinos de mesa y para vcpd;

La superficie de 45 800 hectáreas mencionada en el párrafo primero se repartirá de la forma siguiente:

Considerando las dificultades especiales de determinados viñedos situados en la región de Charentes que presentan una marcada vocación natural vitícola para la producción de vinos de mesa o de vcpd,

Alemania	7 000 ha,
Grecia	3 000 ha,
Francia	20 000 ha,
Italia	15 000 ha,
Luxemburgo	800 ha.»

(<sup>1</sup>) DO n° C 27 de 2. 2. 1983, p. 10.

(<sup>2</sup>) DO n° C 128 de 16. 5. 1983, p. 107.

(<sup>3</sup>) DO n° C 124 de 9. 5. 1983, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

(<sup>5</sup>) DO n° L 299 de 20. 10. 1981, p. 21.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

---